

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aumento de sueldo y haberes á las clases del Ejército desde Brigadier á soldado, ambos inclusive.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Lopez Dominguez.

A LAS CORTES.

El notable progreso que se observa en todos los ramos de la actividad humana desde principios de este siglo, progreso que no podia menos de afeccionar la constitucion social de los pueblos, inundando las necesidades modestas de la vida antigua con las crecientes exigencias que aquel ha hecho indispensables en las sociedades modernas, ha sido causa de profundas variaciones en todos los organismos del Estado, y sobre todo ha ejercido notable y universal influencia en el régimen íntimo de la familia, sólido fundamento de toda sociedad.

La exuberancia de produccion, el mayor efecto útil del trabajo, la abundante extraccion de frutos de la tierra y de productos de la industria, trayen-

do consigo el menor valor de la moneda; el desarrollo fecundo de la instruccion, y más que nada el trabajo igualitario de los principios liberales, tarea bienhechora que ha logrado hacer comunes los deseos y aspiraciones, así como los derechos de todas las clases de la sociedad, han hecho subir el nivel de las necesidades de la vida material hasta un punto que difícilmente puedan satisfacerse por aquellas clases que solo en las distintas formas del trabajo fundan su subsistencia.

Notable y evidente era, pues, el desequilibrio que se observa entre las necesidades imperiosas del individuo y de la familia y los recursos con que contaba para satisfacerlas. Este desequilibrio, que obtuvo algun remedio en ciertos organismos de Estado, permaneció casi inalterable en lo que respecta al Ejército, y seguiria aun permaneciendo en los estériles propósitos del deseo si la iniciativa del Gobierno no contara de seguro con la justicia y el patriotismo de los legisladores.

Con razon puede afirmarse que los medios de subsistencia de las clases militares no han estado en relacion con sus necesidades. Por otra parte, el Ejército, contribuyendo al trabajo de destruir las excepciones sociales, va desprendiéndose necesariamente de aquellos moldes estrechos que lo constituian en un régimen casi independiente, para vaciarse en el único hoy admisible, que es el que representa la unidad absoluta y preeminente de la nacion.

No ha sido el Ejército, por más que otra cosa se crea, el refractario á esta obra de asimilacion; al contrario, la ha ido acogiendo con cariño á constancia durante la paz y dándola su sangre durante la guerra, como único medio de engrandecer su mision en la patria, mision que en tiempos pasados era oficio ó profesion, sagrado ministerio y grandiosa y respetada religion en los presentes. Confundido hoy en la masa de la nacion, renunciando voluntariamente á ciertas excepciones que del cariño del país lo separaban, aunque siga siendo celoso de consideraciones que su constante sacrificio merece, ha sufrido la necesaria y lógica trasformacion que lo ha constituido en Ejército verdadero de la patria. Esta regeneracion no ha podido llevarse á cabo sin entrar á participar, en la medida de su especial esen-

cia, de los beneficios de las modernas sociedades, y por tanto de sus mismas necesidades y exigencias.

Preciso era, pues, que elemento social al que tanto debemos los que sinceramente amamos la independencia y el progreso, y que tan merecedor es por lo tanto de nuestro aprecio y gratitud, lograra fijar la atencion de los legisladores y de los Gobiernos respecto á la situacion material que atravesaba, situacion penosa en demasía cuando por el uniforme que viste debe mostrar á los ojos ajenos, casi siempre indiferentes, la satisfaccion y la vanidad de su azarosa existencia, mientras oculta aquellos inseparables obstáculos cuyas amarguras puede referir solamente dentro de los muros del hogar y en el seno sagrado de la familia.

Reducidas todas sus facultades al único y exclusivo servicio de la patria; perturbada la quietud ó la dicha de los suyos por el más inesperado azar que lo lleva á los campos de batalla ó á la gloriosa tumba de los mártires ó de los héroes; envuelto como todos en esa titánica lucha por la existencia, en la que no debe ni le es permitido nunca sucumbir, cuando tantos sucumben, sino aparecer victorioso sin otras armas para el combate que las del pundonor y la abnegacion, y sin otra bandera que la conciencia, el soldado, por esa serie de sacrificios que está obligado á disimular, y que solo se comprenden en toda su grandeza por aquellos que los realizan, merece verdaderamente que los legisladores y los patriotas le presten toda su atencion y cariño; y mientras llega la ocasion, tan necesaria como esta, de recompensar la sangre derramada en defensa del bien y de los derechos de todos, con aquellos prestigios que en todas las naciones son su única y merecida recompensa, justo es que se trate ahora, y con empeño, mientras mayores recursos permiten más amplios remedios de aquello que á su bienestar material se refiere, como honrados, probos é indispensables funcionarios del Estado.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los sueldos anuales de los distintos empleos del Ejército y de sus asimilados de los cuerpos políticos militares desde Alférez á Brigadier, ambos inclusive, serán los que á continuacion se expresan:

- Brigadier, diez mil pesetas.
- Coronel, siete mil quinientas id.
- Teniente Coronel, seis mil id.
- Comandante, cinco mil id.
- Capitan, tres mil quinientas id.
- Teniente, dos mil quinientas id.
- Alférez, dos mil cien id.

Continuarán rigiendo en los institutos montados los aumentos que sobre su sueldo disfrutaban los Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Art. 2.º Los haberes á la clase de tropa desde soldado á sargento primero, ambos inclusive, se aumentarán con las cantidades siguientes:

- Sargento primero, noventa pesetas al año.
- Sargento segundo, sesenta id. id.
- Cabos primeros y segundos, veinticuatro id. id.
- Soldados, veinticuatro id. id.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra, usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente, continuará reorganizando los servicios de su departamento, haciendo en ellos cuantas economías crea compatibles con los mismos á fin de cubrir las atenciones que se crean por los artículos anteriores.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 3 de Enero.)

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 30. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente, Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales, Oficiales Generales. De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 31. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiese seguido la causa, y en campaña, el Teniente General ó Mariscal de Campo á quien por turno nombre el General en Jefe.

Por imposibilidad del Capitán general del distrito, presidirá el Consejo el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formar-lo, pero en este caso se nombrará un nuevo Vocal.

Art. 32. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso que prevé el artículo 75 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y antiguo de los que en ella existan.

Art. 33. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, verificándolo por riguroso turno entre los Oficiales Generales, cualquiera que sea su situación, que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en esta número suficiente de Oficiales Generales para ser Vocales, suplirán la falta los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos por orden sucesivo de empleo y antigüedad.

Art. 34. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual. Si no los hubiere en la localidad se recurrirá á los residentes en la misma circunscripción de la autoridad judicial.

Art. 35. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 36. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados por delitos de todas clases, á no ser los exceptuados en esta ley en favor de otra jurisdicción ó de diferente Tribunal militar.

Art. 37. Se consideran asimilados á la clase de Oficiales del Ejército para el efecto de ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales:

1.º Los graduados de Oficial.

2.º Los Caballeros de la Orden militar de San Fernando.

3.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Las personas no militares que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Senadores, Diputados, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y residentes, Consejeros de Estado, Ministros ó Magistrados de Tribunales Supremos y Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

5.º Las personas no militares que delinquieren estando constituidas en autoridad.

Art. 38. Tratándose de delitos militares, si el reo fuese absuelto por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, la sentencia causará desde luego ejecutoria; pero se dará cuenta con testimonio de ella, de la conclusion fiscal y Jefeña, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pueda apreciar el caso, llamar á sí el proceso cuando lo estime necesario, y formular pliego de cargos contra los Jueces si procede.

Art. 39. Cuando la sentencia del Consejo de guerra imponiendo pena no afectase á la honra ó la vida del Oficial, causará ejecutoria, si se con-

forma con ella el reo, dentro del plazo de tres dias. En este caso se dará cuenta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con testimonio de la sentencia, de la conclusion fiscal y defensa á los mismos efectos marcados en la regla anterior.

Si el reo no se conformase se elevará la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pronuncie su fallo definitivo, previos los trámites de acusacion y defensa en vista pública.

Art. 40. Cuando la sentencia del Consejo de guerra fuese de las que afectan á la honra ó la vida del Oficial, se remitirá la causa con toda urgencia al Tribunal Supremo.

Art. 41. Cuando el delito no sea militar, las sentencias se remitirán en todo caso al Tribunal Supremo para su fallo definitivo, previos los mismos trámites que se establecen cuando el delito es militar.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 42. Además de los Vocales que compongan los Consejos de guerra establecidos en los capítulos anteriores, se nombrarán dos suplentes, si los hubiere disponibles.

Art. 43. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere tener á lo menos la edad de 25 años.

Art. 44. La celebracion del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, segun los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el lugar donde se siga la causa.

Art. 45. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la autoridad judicial competente disponer la celebracion de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción ó límite de su mando.

Art. 46. Si alguno de los procesados perteneciere á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar, si los hubiere, de la graduacion militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenecian los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 47. A los Capellanes castrenses corregirán disciplinariamente los Jefes de los cuerpos en que sirvan por las faltas de puntualidad, asistencia, etc. Tratándose de delitos comunes, serán juzgados por los Tribunales que tengan para ello competencia, segun los casos; pero cuando el delito sea militar de los que motivan atraccion del reo, serán juzgados en Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 48. Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 49. Faltando número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá á la autoridad más inmediata para que facilite los que sean necesarios.

Art. 50. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número

bastante de Oficiales del Ejército de las respectivas clases para desempeñar cargo de Vocales de los Consejos de guerra llamados á conocer de causas formadas por delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de aquellas, el Consejo se constituirá con el Presidente y cuatro ó dos Vocales. Pero si tampoco los hubiere del empleo militar correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y antiguos.

Quando no hubiere tampoco individuo del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, el Gobernador nombrará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil. A falta de unos y otros se celebrará el Consejo sin asistencia del Asesor.

Art. 51. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra, respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebracion del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique segun las reglas generales.

Art. 52. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en campaña y Capitanías generales, así como en las plazas, brigadas y cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por riguroso turno de antigüedad, los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio, mientras haya algun individuo sin haberlo prestado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Admitida por la Comision provincial de Granada, previa la declaracion de urgencia que previene el párrafo tercero del artículo 98 de la ley provincial, la dimision presentada por D. José de Pazos y Ortega del cargo de Secretario de la Diputacion provincial:

Considerando que las plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales que estaban vacantes y que produjeron los exámenes y concurso últimamente verificados están cubiertas, así como tambien las resultas que ocurrieron durante el período que medió entre la convocatoria y nombramiento de los elegidos por las respectivas corporaciones provinciales:

Considerando que existe el precedente de que la vacante que de dicho cargo ocurrió en la provincia de Málaga en el año 1882 fué provista por concurso en virtud de lo mandado por Real orden de 21 de Abril del propio año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se provea por concurso la plaza de Secretario de la Diputacion provincial de Granada entre los individuos que se encuentren comprendidos en el artículo 38 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta del 6 de Enero.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente se convoca á concurso para la provision de la plaza de Secretario de la Diputacion provincial de Granada. Pueden tomar parte en el mismo los individuos que se hallen comprendidos en el art. 38 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general en el plazo improrrogable de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Director general, Demetrio Alonso Cas-trillo.

(Gaceta del 6 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 9.

El dia 19 del actual tendrán lugar en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales ante la presidencia de su Alcalde la 4.ª y última subasta de los productos que á continuacion se expresan, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y nuevos tipos siguientes:

1.º A las diez de su mañana, la de 960 carros de leña de roble, alisa y acebo del monte La Peraza y Cabaña, del pueblo de Sámano, tasados en 770 pesetas.

2.º A las once, la de 480 id. del mismo monte y pueblo, tasados en 350 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en los referidos remates.

Santander 9 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Fernando Boville.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

El dia 23 del corriente mes á las 11 de la mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Administracion la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan:

Expediente de abandono
núm. 193[83].

Pesetas.

Primer lote.—10 docenas pares de guantes de cabritilla á 9 pesetas la docena.	90
Segundo lote.—9 y media docenas id. id. id. á id.	85 50

Expediente de abandono
núm. 277[83].

Lote único.—10 cuadros de madera á una peseta.	10
--------------------------------------------------------	----

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público.
Santander 7 de Enero de 1884.—
Liberato Vereá de Aguiar. 3-3

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO REFUNDIDO DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 121 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
	CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.	» »		
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales.	» »		
	Material de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	» »		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material.	» »	» »	
3.º	Material de las Comisiones especiales.	» »		
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y de materia.	» »		
5.º	Sueldos de los médicos de baños y aguas minerales.	» »		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de bagajes.	2.000 »		
2.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .	» »	3.000 »	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1.000 »		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	» »		
	Material para estas obras.	» »		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	» »		
	Material para estas mismas obras.	» »		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	» »		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	» »	» »	
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	» »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i> .	» »		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i> .	» »		
4.º	Dietas del Inspector provincial de primera enseñanza.	500 »	500 »	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i> .	» »		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	» »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	» »		
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las <i>casas de Expósitos</i> .	» »	» »	
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	» »	» »	3.500 »
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos...			
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	» »	» »	» »
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	490 »		
2.º	Obligaciones pendientes en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	6.569 »	7.059 »	7.059 »
	TOTAL GENERAL.			10.559 »

En Santander á 31 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Presidente accidental, Andrés Lanuza.—El Contador accidental de fondos provinciales, Adolfo Ortiz Ceballos.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

Fondos municipales.

Estado demostrativo de ingresos y pagos en el semestre de ampliacion al presupuesto de 1882 83.

INGRESOS.		Ptas.	Cénts.
Capítulo 1.º—Propios		982	»
Idem 3.º—Impuestos		1.975	37
Idem 5.º—Instruccion		40	69
Idem 6.º—Correccion		4.781	25
Idem 7.º—Extraordinarios		323	74
Idem 8.º—Resultas		6.377	97
Idem 9.º—Recursos		2.371	38
Existencia de 30 de Junio último		4.017	76 1/2
Total general..		20.870	16 1/2

PAGOS.		Ptas.	Cénts.
Capítulo 1.º—Obligatorios		1.042	19
Idem 2.º—Policía de seguridad		731	75
Idem 3.º—Idem urbana y rural		674	72
Idem 4.º—Instruccion		1.125	»
Idem 5.º—Beneficencia		1.032	02
Idem 6.º—Obras.		142	37
Idem 7.º—Correccion.		1.890	46
Idem 9.º—Cargas de justicia		693	41
Idem 10.—Contingente provincial.		4.411	80
Idem 11.—Voluntarios.		813	07
Idem 12.—Imprevistos.		69	»
Idem 13.—Resultas		8.018	15
Total general.		20.647	94

RESÚMEN.

Ingresos y existencia de 30 de Junio.	20.870	16 1/2
Pagos	20.647	94

Existencia para el presupuesto de 1883-84. 222 22 1/2

Torrelavega 31 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José R. de Argumosa.—El Depositario, Clemente Gutierrez.—El Regidor Interventor, Juan Martinez.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FEDERICO MONTOYA Y MONTOYA, Juez de instruccion de Chinchon y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de José Reneros Diaz, natural de Cabezon de la Sal, provincia de Santander, que murió intestado para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este llamamiento, bajo apercibimiento si no comparecen de lo que haya lugar.

Dado en Chinchon á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Federico Montoya.—P. D. de S. S.ª, José R. Castañeda.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto y á virtud de las diligencias preventivas de abintestado formadas por muerte de D.ª Bernarda García del Barrio y Aldama, natural de Madrid y vecina que fué de esta capital, de 78 años de edad, viuda de don Agustin de Letamendi, hija de don Manuel García del Barrio y doña María Mamerta Aldama,

ocurrido el dia 16 de Diciembre último se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducirlo en forma dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicacion en el último periódico en que se haya verificado; advirtiéndole que se cree que solo dejó á su defuncion herederos fuera del cuarto grado civil, pues así lo tengo acordado en la pieza separada formada al efecto.

Dado en Santander á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. M. de su S.ª, Benigno Velasco.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de primera instancia de Laredo, provincia de Santander.

Hago saber por este segundo edicto: Que el Registrador de este partido, D. Julian Campo de la Cuadra, hoy difunto, ha cesado en el desempeño de dicho cargo por haber sido jubilado.

Por tanto, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de seis meses la presenten en este Juzgado, ó en el de Ramales, segun corresponda, en cuyo partido tambien desempeñó el mismo cargo.

Dado en Laredo, Enero dos de mil

ochocientos ochenta y cuatro.—Valentin Diez de la Lastra.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Cap Haitian, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, PUERTO-RICO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAVILLON) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

FOURNEL

Capitan J. Prado, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual y del 9 al 10 de la Coruña, con escalas en San Thomas, Ponce, (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON: 1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena. 2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán

á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deben proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-4

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS. DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
 Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIJEROS
 Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al través esta firma en Encarnado.
 De venta en todas las Farmacias.
 DEPOSITO GENERAL 24, Avenue Victoria, 24 PARIS

JARABE H. FLON
 LEMITIVO-PECTORAL
 Es el específico usual hace medio siglo contra los estipados y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa.
 Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19
 No OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 2 F.º 50 LLEVA LA FIRMA FLON

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy jueves.

27 DE ABONO.=2.ª SERIE.

La preciosa zarzuela en un acto, titulada:

EL LOCO DE LA GUARDILLA.

La empresa, accediendo á las indicaciones de muchos señores del público pone en escena la zarzuela en un acto, cuyo titulo es:

UN PLEITO.

El graciosísimo pasillo en un acto, nominado:

LA SALSA DE ANICETA.

A LAS 7 Y MEDIA, =Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

Gran éxito en Paris
VELOUTINE CH^{les} FAY
 POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
 INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y trasparencia.
 INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
 Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Echequerías y tiendas de quincalla.
 Descuidar de las falsificaciones.